



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 011-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 28 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la empresa Corporación Alatinisteeas SRL, contra la Resolución Directoral N° 127-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 12 de diciembre de 2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 143-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

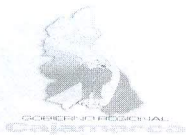
CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 127-2012-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Corporación Alatinisteeas SRL, con la suma de S/9,490.00 (nueve mil cuatrocientos noventa con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción laboral contenida en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber participado de los requerimientos de comparecencia programados para los días 04 y 14 de mayo del año 2012.
2. Al respecto, la recurrente refiere que si bien no cumplieron con participar en las diligencias de comparecencia programados para dichas fechas, ello se debió a que no habían cumplido con las obligaciones laborales que tenían respecto de sus trabajadores, las mismas cuya acreditación de cumplimiento había sido solicitada por la inspectora comisionada, y para lo cual requerían un plazo mayor al otorgado por la inspectora de trabajo. Alega, además que en atención a esto último habrían solicitado la reprogramación de las comparecencias, solicitudes que no habrían sido atendidas por la inspectora, habiéndose vulnerado de esta manera su derecho a la defensa.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. La inspección del trabajo, tal como refiere el artículo 1° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, "Es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir la responsabilidad des administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias..."

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

5. Por otro lado, el artículo 9° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación al deber de colaboración, señala, que “Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración, deberán: c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas...”; constituyendo actuaciones inspectivas, de conformidad con el artículo 11° de éste mismo dispositivo legal, las desarrolladas mediante “visitas de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante **requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar aclaraciones pertinentes**, o mediante la comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público...”; calificándose en el artículo 36° de la Ley 28806, como infracción a la labor inspectiva, “...las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, **contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados** [...] Tales infracciones pueden consistir en: [...]3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el Inspector de Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren”; esta última conducta tipificada como infracción en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (negrita y subrayado nuestros).
6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, no obstante haber sido notificada debidamente con los requerimientos de comparecencia obrantes a fojas 7-8, 14-15 del expediente administrativo, en cambio no cumplieron con participar de las mismas; constituyendo dicha conducta una vulneración al deber de colaboración a que hace referencia el artículo 9° de la ley 28806, citada en el considerando precedente; la misma que configura además la infracción a la labor inspectiva contenida en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, también citado en el considerando anterior.
7. No obstante ello, la inspeccionada alega la vulneración a sus derechos de defensa y debido procedimiento, por no haberse reprogramado las dos diligencias dispuestas como parte del procedimiento inspectivo, sin embargo, lo que pretende obviar la hoy impugnante, es que el procedimiento inspectivo, tal como lo señala el artículo 1° de la Ley 28806, citada en el cuarto considerando, tiene por finalidad vigilar el cumplimiento de la normatividad sociolaboral, y adoptar las medidas sancionadoras en caso estas no hayan sido observada oportunamente; razón por la cual los empleadores no deben esperar a que recién ante el inicio de un procedimiento inspectivo se adopten las medidas orientadas al cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, sino que éstas deben haber sido cumplidas de ante mano y en la oportunidad que correspondía, de tal manera que ante la eventual intervención de la Autoridad de Trabajo, no se presenten eventos como los suscitados en el caso de autos.
8. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que la sanción impuesta a la inspeccionada se encuentra absolutamente amparada, no habiéndose vulnerado derecho de defensa o debido procedimiento alguno, toda vez que la Autoridad Inspectiva procedió conforme a sus atribuciones, y de acuerdo al marco legal que ampara su actuación; habiendo inclusive atendido el pedido formulado inicialmente por la inspeccionada, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 14-15 del expediente administrativo, contradiciendo dicha situación lo alegado por la impugnante. No se debe olvidar, además, que en atención al principio de autonomía técnica y funcional de los servidores con funciones inspectivas, al desempeñar éstos sus funciones, queda garantizada su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida.
9. En tal sentido y no obstante no haberse corroborado la infracción a los derechos alegados por la impugnante, y por el contrario haberse comprobado la comisión de la infracción imputada, corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que los supuestos bajo los cuales se puede interponer el recurso de apelación y que se encuentran contenidos en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se han configurado.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Alatinisteas SRL, contra la Resolución Directoral N° 127-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, en consecuencia **CONFIRMESE** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Abg. Guimer R. Alayán Abregón
DIRECTOR REGIONAL